

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 7 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00131-2021. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderada judicial instauró la señora **SANDRA PATRICIA CALDERÓN PÉREZ en contra de la señora LAURA XIMENA GÓMEZ BAUTISTA como propietaria del Establecimiento de Comercio FORTUNE ROLETTE** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder

En el poder allegado no se especifica el asunto para el cual fue conferido, omitiéndose los lineamientos de los poderes especiales, contemplados en el artículo 74 del CGP. Debe allegar un nuevo poder corregido, que debe contener nota de presentación personal ante Notaría o estar conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, **acreditando la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual fue conferido**, el cual debe ser remitido al correo electrónico del abogado, correspondiente al obrante en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

En el hecho 2 señala que el contrato de trabajo está vigente, pero en el hecho 4 señala como extremo final el 24 de marzo de 2020, lo cual se muestra contradictorio y confuso. Debe aclarar.

Igual situación se presenta en el hecho 10 de la demanda, en el que dice que hasta el 12 de febrero de 2021 el contrato continúa suspendido y no se ha dado terminación sin justa causa, empero, en los hechos 11, 12 y 13 pretende el pago de prestaciones sociales hasta el 12 de febrero de 2021, lo cual resulta incomprensible para el despacho, dada la falta de claridad en la redacción de los hechos. Debe corregir.

En el hecho 16 señala que no le ha sido cancelada la liquidación de prestaciones sociales, afirmación que no se entiende en la medida que se está señalando que el contrato continúa vigente. Debe corregir.

1.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse **con precisión y claridad**.

En tal marco, la **pretensión 1 declarativa** resulta confusa, pues pide la declaratoria del contrato de trabajo como si estuviese vigente, empero, a continuación, reclama prestaciones sociales e indemnizaciones que solo se causan a la terminación del contrato. Debe corregir y ser claro en la redacción tanto de hechos como de pretensiones, las cuales deben guardar coherencia en fechas de extremos laborales.

En la **pretensión 3 declarativa**, debe ser claro frente al período por el que reclama los créditos laborales allí cobrados, y especificar a que se refiere con “aportes a la seguridad social”, esto es, indicar si son los correspondientes a salud, pensión, riesgos laborales o cuáles. Igualmente, debe indicar con precisión cuales son los aportes parafiscales que cobra.

En la **pretensión 4 declarativa**, se muestra incoherente con los hechos y pretensiones en los que indica que la relación continúa vigente. Debe entonces ser claro en señalar si terminó el vínculo laboral o permanece a la fecha.

Las **pretensiones 5 y 6 declarativas** no tienen soporte fáctico, debiendo recordarse al apoderado que cada pretensión debe tener un hecho que la sustente. Corregir.

La **pretensión de condena 1 y 2** deben estar acordes con las fechas señaladas en los hechos, y además especificar con claridad el monto de los créditos cobrados.

En la **pretensión de condena 3** debe indicar con claridad a que beneficios hace referencia y por qué período de causación.

En la **pretensión 4 de condena** pide la indemnización del artículo 65 del CST, la cual se causa a la terminación del contrato, por lo que si el contrato no ha terminado como lo señala en los hechos, no se entiende el soporte fáctico de esta pretensión. Corregir.

En las **pretensiones 5 y 6 de condena** pide salarios adeudados, por lo que debe indicar con claridad las calendas de causación y los montos adeudados.

En la **pretensión de condena 7** pide el pago de la indemnización por terminación de contrato sin justa causa, cuando en los hechos señala que el vínculo laboral no ha terminado. Resulta incoherente e incomprensible. Aclarar.

1.4. Testimonios:

Debe señalar sucintamente el objeto de la prueba testimonial.

1.5. Domicilio para notificaciones demandada:

Dado que la parte demandada es una persona natural, debe manifestar bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones y aportar prueba sumaria de ello, de conformidad al decreto 806 de 2020.

1.6. Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: mediante escrito del 19 de agosto de 2021, la señora SANDRA PATRICIA CALDERON PEREZ, demandante del presente asunto, revoca poder al Dr. GUSTAVO ELIECER ZAPA FADUL, debidamente suscrito por estos.

El inciso primero del artículo 76 del C.G.P. en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)*”.

Al revisar el memorial presentado por la parte actora, este Despacho encuentra procedente acceder a la revocatoria de poder, sin pasarse por alto que en el mensaje de datos se señala que la apoderada del caso pasa a ser la Dra. LAURA MONTOYA HENAO, empero, se abstendrá el Juzgado en reconocer personería hasta tanto no se corrija el poder en la forma indicada en esta providencia.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la demanda subsanada, en un solo escrito, con todas las correcciones indicadas.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 068 de Fecha 29 – 09 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

Drs-vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057b7e8a97460ea4baf8d2fc007e3b6d6f80b74464eb20cc8fe9ad5ce7f89a08

Documento generado en 28/09/2021 05:23:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**